



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

No. 035-2012

### EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 302 de la Constitución de la República dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros, establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia; y, orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo 17 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado señala que la posición de encaje de cada institución financiera se establecerá semanalmente, con base en el monto de los encajes, depósitos y demás obligaciones al fin de cada día, de la semana anterior, de acuerdo con la regulación que al efecto expida el Directorio del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 20 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá autorizar al Banco Central del Ecuador para que realice operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América, con instituciones financieras públicas y privadas sujetas a la obligación de encaje, exclusivamente con títulos valores emitidos o avalados por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, como un medio para recircular la liquidez del sistema financiero;

Que el artículo 60, letra l), de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, determina como una de las atribuciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, la de ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país;

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyase el Capítulo II "De la Administración de las Fuentes Alternativas de Liquidez del Sistema de Pagos", del Título Octavo "Sistema Nacional de Pagos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

Página 2  
Regulación No. 035-2012  
-----

### **“CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA NACIONAL PAGOS.**

#### **SECCIÓN I. DE LAS FUENTES ALTERNATIVAS DE LIQUIDEZ**

**Artículo 1.-** Son fuentes alternativas de liquidez, que respaldan los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos, las siguientes:

1. Líneas bilaterales de crédito;
2. Fondos de liquidez; y,
3. Operaciones de reporto.

Las diferentes fuentes alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos disponen de su propia reglamentación en la que se especifican los requisitos, condiciones operativas y financieras para su aplicación.

**Artículo 2.-** La Dirección de Servicios Bancarios Nacionales será la responsable de la administración del riesgo de liquidez del Sistema Nacional de Pagos, a través de sus fuentes alternativas. La Dirección de Riesgos evaluará de manera trimestral la administración del riesgo de liquidez antes referida.

#### **SECCIÓN II. DEL LÍMITE DE EXPOSICIÓN AL RIESGO EN EL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS**

**Artículo 1.-** Para efectos de este Capítulo, se entiende por riesgo de liquidez en el Sistema Nacional de Pagos, a la posibilidad de que un participante no liquide una obligación por su valor total en el momento que corresponda.

**Artículo 2.-** El indicador denominado “Límite de Exposición al Riesgo en el Sistema Nacional de Pagos (LESP)”, representa el monto de recursos de disponibilidad inmediata que requerirían las instituciones del Sistema Financiero Nacional al inicio del día para cubrir sus obligaciones en el Sistema Nacional de Pagos.

**Artículo 3.-** El LESP de una institución del Sistema Financiero Nacional, deberá ser menor a la suma del saldo de la cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador y lo disponible en las fuentes alternativas de liquidez.

En el caso que la institución del Sistema Financiero Nacional prestamista que otorgó la línea bilateral de crédito y que fue ejecutada por la institución del Sistema Financiero Nacional prestataria, la institución prestamista deberá mantener recursos adicionales por lo menos en el monto de la o las operaciones ejecutadas.



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

Página 3  
Regulación No. 035-2012

---

**Artículo 4.-** El Banco Central del Ecuador informará trimestralmente, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, el indicador LESP que registrará el siguiente trimestre, con 2 semanas de antelación a su vigencia, a través de la página web de la Institución, en "Fuentes Alternativas de Liquidez (FAL)".

**Artículo 5.-** La Gerencia General del Banco Central del Ecuador, establecerá las metodologías de cálculo del LESP por tipo de institución.

### SECCIÓN III. DEL SISTEMA DE LÍNEAS BILATERALES DE CRÉDITO

**Artículo 1.-** El Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito, más adelante LBC, es el mecanismo por el cual una institución del Sistema Financiero Nacional – prestamista, autoriza al Banco Central del Ecuador a debitar fondos de su cuenta corriente para que sean transferidos a otra institución del Sistema Financiero Nacional – prestataria, a fin de cubrir las deficiencias temporales de liquidez de la institución prestataria, en las Cámaras de Compensación del Sistema Nacional de Pagos.

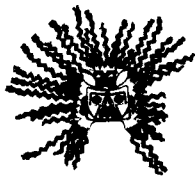
La administración de las LBC estará bajo responsabilidad de la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 2.-** Las LBC requieren de una orden de transferencia de fondos al Banco Central del Ecuador, por parte de la institución del Sistema Financiero Nacional prestamista, la cual contendrá al menos lo siguiente:

- a) Nombre de la institución financiera prestataria beneficiaria de la LBC;
- b) Monto máximo diario de la LBC otorgado a la institución prestataria;
- c) Nombres de las Cámaras de Compensación del Sistema Nacional de Pagos que serán cubiertas por la LBC, en caso de una necesidad temporal de liquidez de la institución prestataria beneficiaria; y,
- d) Período de vigencia de la LBC.

**Artículo 3.-** La orden de transferencia de fondos podrá ser revocada por la institución prestamista, la misma que tendrá efecto luego de dos días laborables siguientes al día de la notificación que, por escrito, efectúe la institución prestamista a la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 4.-** Las condiciones de las líneas bilaterales de crédito, serán responsabilidad de las instituciones prestamista y prestataria.



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

Página 4  
Regulación No. 035-2012  
-----

El registro y la utilización de las líneas bilaterales de crédito, en ningún caso constituirán responsabilidad, garantía, crédito o sobregiro por parte del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 5.-** La Gerencia General del Banco Central del Ecuador emitirá los manuales y procedimientos internos necesarios para la aplicación de esta Sección, así como el formato para la orden de transferencia de fondos que deberán presentar las instituciones prestamistas."

**ARTÍCULO 2.-** Elimínese el Capítulo V "Del Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito", del Título Octavo "Sistema Nacional de Pagos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

**ARTÍCULO 3.-** Sustitúyase en el artículo 4 del Capítulo II "Requerimiento y Posición de Encaje", del Título Segundo "Encaje", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador la frase "a todo el Sistema Financiero, sin perjuicio de la correspondiente sanción por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.", por la siguiente, "al organismo de control correspondiente".

**ARTÍCULO 4.-** En el artículo 2 del Capítulo III "Obligación de Entrega de Información", del Título Segundo "Encaje", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, sustitúyase la frase "es igual a 1.2 veces el requerimiento de encaje de la semana a que corresponda el último reporte enviado", por "será igual a 1.1 veces del último requerimiento de encaje".

**ARTÍCULO 5.-** Incorpórese en el Capítulo III "Operaciones de Reporto", del Título Primero "Operaciones de Reciclaje de Liquidez", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el siguiente artículo:

**"Artículo 7.-** Para la instrumentación de las operaciones de reporto, la Gerencia General normará los procedimientos que incluyan la metodología para determinar el precio de compra y reventa de los títulos valores objeto de estas operaciones, siempre y cuando las Bolsas de Valores no hayan publicado el vector de precios correspondiente."

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** La Gerencia General del Banco Central del Ecuador asignará los recursos humanos, tecnológicos e infraestructura que se requieran para la ejecución de la presente Regulación.



**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
DIRECTORIO

Página 5  
Regulación No. 035-2012  
-----

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta Regulación regirá a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de diciembre de 2012.

EL PRESIDENTE,



Pedro Delgado Campaña

EL SECRETARIO GENERAL



Dr. Manuel Castro Murillo